ASUNTO: SUP-JDC-0115-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 20/03/2018

PALABRAS CLAVE: precandidaturas, representación proporcional

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la "Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a) a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; b) las diputaciones federales de la Cámara de Diputados. Estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En el periodo entre el tres y el siete de febrero de dos mil dieciocho se ha llevado a cabo el registro de aspirantes para precandidaturas a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional. El actor declara que el día nueve de febrero obtuvo el comprobante de registro con el número de la hoja 71, como precandidato para el Senado del estado de Michoacán en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

El actor declara que en la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario IX Consejo Nacional, celebrada los días once y diecisiete de febrero, durante el punto del orden correspondiente a la elección de candidatos a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, ha habido actos de violencia e, ilegalmente, la Junta Directiva del Consejo Nacional ha cambiado su asiento y ha puesto fin a las elecciones. El veintidós de febrero promovió el juicio SUP-JDC-70/2018 ante la Sala Superior. En esa sentencia, indicó como un acto impugnado "la exclusión de la lista de candidatos elegidos para el cargo de senador por el principio de representación proporcional bajo la acción

afirmativa de indígena". El veintisiete de febrero la Sala Superior dictò un Acuerdo donde concluyó que el juicio promovido por el demandante no estaba justificado, ya que el salto de la petición que estaba presentando no estaba justificado y la demanda y se reencauzó de tal manera que la Comisión Nacional Judicial de la PDR lo conocía, a través de un procedimiento de queja electoral. El uno de marzo El acuerdo fue notificado a la Comisión.

El siete de marzo, el actor promovió una nueva demanda de juicio ciudadanano ante la Comisión, por "la omisión de radicar y resolver sobre la queja reencauzada por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación". El quince de marzo, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera ordenó integrar el expediente SUP-JDC-115/2018. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho en el cual alega la violación a sus derechos político-electorales de afiliación y de ser votado, relacionada con una omisión atribuida a un órgano nacional de un partido político, por no resolver una queja que promovió para reclamar su exclusión en la lista de candidaturas al cargo de Senador por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018. La Sala Superior considera que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios. El actor alega que la omisión atribuida a la Comisión responsable se traduce en la vulneración, en su perjuicio, del principio de certeza y de la normativa interna del PRD que cita en su demanda, la cual prevé que las controversias como la que planteó deben ser resueltas diez días antes del inicio del plazo de registro de las candidaturas respectivas. También alega que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el acuerdo INE/CG-427/2017 dictado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual señala en su punto décimo que los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar el día seis de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior considera que las quejas planteadas por el apelante son fundadas:

1) En el acuerdo dictado en el juicio SUP-JDC70/2018, la Sala Superior consideró que la demanda formulada por el actor debía ser reencauzada para que fuera conocida por la Comisión responsable mediante el procedimiento de queja electoral previsto en el artículo 130, inciso e) del Reglamento.
El articulo 140 del Reglamento prevé que las quejas electorales relacionadas con precandidaturas de las elecciones a cargos de elección popular se deberán resolver, a más tardar, diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidaturas. El registro de candidaturas al Senado de la República inició el día once de marzo de dos mil dieciocho y culminará el día veintinueve de marzo, en términos del calendario del proceso electoral federal aprobado por el acuerdo del Consejo General INE/CG508/2017, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete. Tambien el punto décimo del acuerdo INE/CG-427/2017 dictado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevé que los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar el día seis de marzo de dos mil dieciocho.

Por estas razones la Sala Superior tiene en cuenta que, si bien el plazo al que se refiere el artículo 140 del Reglamento citado habría vencido desde el primero de marzo de dos mil, el acuerdo de Sala dictado en el juicio SUP-JDC-70/2018 fue notificado a la Comisión precisamente el primero de marzo dieciocho. No sería

racional exigir a la Comisión responsable que hubiera resuelto el medio de impugnación con diez días de anticipación al inicio del plazo del registro de las candidaturas al Senado de la República, es decir, que hubiera resuelto la queja electoral desde el primero de marzo.

2) La Comisión responsable informó a la Sala Superior, que con el escrito de queja electoral que le fue reencauzado formó el expediente QE/NAL/128/2018 y que el día seis de marzo del año en curso dictó un acuerdo mediante el cual requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que realizara el trámite previsto en el artículo 133 y 134 del Reglamento. También informó que la queja electoral continuaba en estudio. En particular ese órgano requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de veinticuatro horas le remitiera informe circunstanciado respecto de la demanda que originó la queja electoral QE/NAL/128/2018 y que, una vez concluido el plazo para que comparecieran los probables terceros interesados, remitiera los escritos correspondientes; han transcurrido diecinueve días desde que le fue notificada a la Comisión responsable el acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio SUP-JDC-70/2018, y catorce días desde que esa Comisión dictó el acuerdo de seis de marzo, sin que obre constancia de que la queja electoral haya sido resuelta.

Por estas razones el agravio del actor es fundado, porque se actualiza la omisión injustificada, atribuible a la Comisión responsable, de resolver la queja electoral QE/NAL/128/2018. De hecho, basado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, con relación al artículo 17, incisos j) y m), del Estatuto y con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la propia Constitución General, relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, la Comisión responsable está obligada a la resolución pronta, expedita y apegada a los plazos previstos, de los asuntos que son sometidos a su conocimiento. La Sala Superior afirma que lo conducente es ordenar a la Comisión responsable que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, concluya y resuelva la queja QE/NAL/128/2018 que formó con la demanda que le fue reencauzada en acatamiento al acuerdo dictado en el juicio SUP-JDC-70/2018, y notifique la resolución que dicte, de inmediato personalmente al promovente de la queja.

También la Sala Superior ordena que, de todos los actos que dicte en cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, informe a esta Sala Superior mediante un oficio de manera inmediata a su realización, con las constancias mediante las que acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.